

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación –declarativo- 110013103024-2013-00525-00

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición y subsidiario de queja formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado el 11 de julio hogaño (pdf. 33 Cdo. 1 virtual) mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación a su vez interpuesto contra el auto de fecha 7 de marzo de la presente anualidad, que negó la solicitud hecha por la misma parte para que se vincularan al proceso a “*inversionistas*”, “*los acreedores hipotecarios*” y de quienes obran como “*fideicomitentes*” en el proyecto de vivienda denominado *Casas Ágora*, a través de la “*Fiduciaria Bogotá S.A.*”.

i.) Providencia Recurrída

Además de pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado otrora contra el auto de fecha 7 de marzo de 2022 que negó la vinculación litisconsorcial solicitada por el ahora mismo recurrente, lo instó para que permitiera el avance del trámite procesal y negó la concesión del recurso de apelación interpuesto, en la medida que la decisión no es apelable según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 351 del C.P.C.

ii.) Argumentos del Recurrente

Inconforme con la decisión, el censor arguyó que la misma en su apartado cuestionado es desacertada en tanto el numeral 2º del artículo 321 del C.G.P., establece como apelable la determinación en ese sentido recurrida; además, las personas objeto de su llamamiento derivan algún derecho sobre el proyecto *agora casas* que se construyó sobre los inmuebles objeto del contrato de transacción cuestionado en la demanda, siendo sucesores procesales de Fiduciaria y Constructora Colmena, afectándose sus negocios ante una eventual sentencia favorable y lo cual además encuentra respaldo en la reciente decisión adoptada en este asunto por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá del 30 de junio de 2022, en la que se dijo lo siguiente:

“Quiere ello decir que, por la naturaleza de las pretensiones, al proceso deben concurrir como parte quienes intervinieron en esa relación sustancial, pues entre ellos existe un litisconsorcio necesario; al fin y al cabo, lo que se formó entre varios sólo puede deshacerse si todos ellos comparecen al juicio (CGP, art. 61), máxime si, de prosperar una de tales súplicas, las cosas tendrían que volver al estado en que se encontraban al momento de ajustarse dicho negocio jurídico (C. C., art. 1746).”

Advirtió además que no considera ser merecedor de las advertencias hechas en la providencia recurrida y subsidiariamente solicitó la expedición de las copias para el surtimiento del recurso de queja.

iii.) Actuación procesal y actuaciones de los no recurrentes

Surtido el traslado del recurso de reposición formulado, los apoderados de la parte demandada se opusieron a su prosperidad remitiéndose a las razones del auto objeto de apelación; señalaron además que la decisión recurrida es inapelable y que las entidades cuyo llamamiento prodiga la ahora reposicionista no tuvieron ni participación en el contrato de

transacción cuestionado con la demanda, ni tampoco su participación es obligatoria en virtud de las medidas cautelares practicadas, por lo que la decisión emitida ha de mantenerse, máxime cuando es a ellos a quienes no se les ha negado su participación procesal.

iv.) Consideraciones

Sabido es que el recurso de reposición se encuentra considerado en el derecho procesal civil Colombiano como un mecanismo para que los autos sean revocados ya sea por la misma autoridad judicial que los profirió o la que conozca del asunto en la misma instancia; luego, su prosperidad se encuentra ligada a que se verifique en la decisión cuestionada la incursión en un yerro interpretativo a la hora de atender una petición, la desatención de normas Constitucionales, sustanciales o procesales e inclusive, la pretermisión de pronunciamientos indispensables para poder adelantar adecuadamente cada una de las etapas del proceso. Los requisitos de este medio de impugnación se reducen a la oportunidad en su presentación, una argumentación mínima de sus razones y la procedencia legal del disenso frente a la decisión que se combate por dicha vía horizontal. A su turno este medio de impugnación es de obligatoria interposición para poder darle trámite al recurso de queja según así lo prevé el artículo 378 del C.P.C.

Sin necesidad de entrar en profundas disquisiciones, se avizora que la decisión recurrida ha de confirmarse por las siguientes razones

La norma indicada por el recurrente del nuevo texto legal procesal (nml. 2º art. 321 del C.G.P.), es inaplicable en este asunto en virtud a que el trámite del expediente no ha hecho aún tránsito de legislación al nuevo *códex* (art. 625 *ibídem*) y por ende, no es susceptible de ser tramitado bajo el amparo de la nueva codificación general a excepción de algunas de sus normas (art. 627 *ejusd.*).

Ahora mirado el contenido al numeral 2º del artículo 351 del C.P.C., mencionado en la providencia, se destaca que la apelabilidad de la decisión sobre la intervención de sucesores procesales o de terceros pende del hecho de que se les niegue a estos su participación en la Litis y no cuando su llamamiento es solicitado a instancia de parte, de manera que sin interés para recurrir, el ahora reposicionista no puede formular la alzada, estimándose por contera acertada la decisión que por vía de revocatoria ahora se revisa.

En adición a lo anterior dentro del recurso ahora interpuesto, no se hace hincapié alguno respecto de que dentro del plexo normativo aplicable al *sub lite* este es el Código de Procedimiento Civil, exista norma en virtud de la cual la apelación en los términos interpuestos hasta ahora, deba ser concedida y el proveído fustigado por tanto revocado.

Ahora bien, es importante destacar el mayúsculo yerro del recurrente al entender que el auto proferido por nuestra el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil avala su postura de vinculación de quienes infructuosamente solicita llamar en este juicio, pues lejos de ratificar la procedencia de esa solicitud, aquella decisión fue diamantina en delimitar a la calidad de litisconsortes necesarios por activa, únicamente a los intervinientes en el contrato originario de esta Litis, esto es, la transacción protocolizada en la escritura pública número 3657 del 11 de octubre de 2001 de la Notaría 41 del Circulo Notarial de esta urbe, conforme salta a la vista al leer de los considerandos de la providencia que “...*la relación sustancial debatida impone integrar el contradictorio con quienes fueron parte en el contrato de transacción cuestionado por la demandante, pues sin su presencia no es posible resolver de mérito sobre las pretensiones resolutoria y de nulidad invocadas (...)*”.

Y si ello es así, como en efecto lo es, resulta incontestable que Palacetes Ltda. no podía intervenir en el pleito como tercero excluyente, pues está llamada a ser parte en el proceso

por integrar el negocio jurídico cuestionado... ”, laborío vinculatorio justamente efectuado en este asunto en providencia de la misma fecha.

De otro lado y como el exhorto hecho al apoderado recurrente no fue objeto de motivo de reparo alguno y sólo lo que se cuestiona en el recurso ahora interpuesto es la nugatoria de la concesión del recurso de apelación, ante la improsperidad de la réplica, el apelante deberá surtir a nuestra superioridad, copia digital del expediente para lo que corresponda en los términos del artículo 378 del C.P.C., habida consideración que el imperante sistema ahora ofimático, descarta la compulsa de copias físicas para surtir la queja.

v.) Resuelve

Primero. – **MANTENER INCÓLUME** la providencia recurrida por las razones expuestas en lo motivo de este pronunciamiento.

Segundo. – En los términos de las motivaciones de esta decisión habrá de tramitarse el recurso de queja, por lo que se niega la compulsa de copias para dicho propósito.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(3)

Je 22-2013-00525

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faeef0362eeea752a820ff24e56f6216c5e83a8457ebe791ad88c809e8c86fcf**

Documento generado en 29/09/2022 04:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>